

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, 12 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho la presente solicitud de acción de tutela remitida vía correo electrónico, por la oficina judicial de reparto, bajo secuencia N° 16732, informando que obra medida provisional.

Sírvase proveer.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).-

Rad: **2021-00611**

Revisado el anterior libelo, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Medida Provisional: peticona el accionante con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que mientras se resuelve sobre esta solicitud de amparo, se decrete como medida provisional lo siguiente: *“ la suspensión del proceso única y exclusivamente para la OPEC No. 137254 “Profesional universitario grado: 5 código: 219” del proceso de selección de ingreso a Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de la OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE corrija mi prueba de valoración de antecedentes y haya variación en la posición de todos los aspirantes que continúan en esta etapa del proceso”.*

Previo a resolver sobre la solicitud de medida provisional, impetrada por el accionante, el Despacho analizará su procedencia, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El origen de las medidas provisionales, para proteger un derecho se encuentra en el artículo 7 del Decreto 2593 de 1991, norma que señala como requisito sine qua non, la necesidad de proteger un derecho, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional mediante Auto 293 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, advirtió lo siguiente:

*“2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas*

*provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios”.*

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

*a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>”.*

*2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”<sup>2</sup>. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante<sup>3</sup>”*

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la urgencia como requisito de procedibilidad de la misma, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo y toda vez que la misma pretensión se encuentra contemplada como pretensión principal, como lo es la calificación de una nueva prueba de valoración de antecedentes realizada al accionante señor VIDAL en la convocatoria para la provisión de la OPEC No. 137254 en la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, esta se resolverá en el término para emitir la respectiva sentencia, adicional a que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** solicitud de tutela instaurada por el señor **VIDAL VIVAS GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.323.481 expedido en Apartadó, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** a través de su director Dr. Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces y **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995.

<sup>3</sup> Auto 049 de 1995.

**2.- VINCÚLESE** a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, OPEC No. 137254 en especial a los aspirantes que se postularon para el cargo **“Profesional universitario grado: 5 código: 219”**, por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de dos (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

**3.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** publicar a través de su página web la admisión de esta acción de tutela, en la convocatoria proceso de selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, OPEC No. 137254 en especial a los aspirantes que se postularon para el cargo **“Profesional universitario grado: 5 código: 219”**, lo anterior con el fin de integrar el contradictorio de terceros interesados vinculados efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior para que si lo consideran pertinente, se pronuncien, frente a los hechos y pretensiones expuestos en la acción Constitucional.

**4.-** - Tener como prueba la documental aportada con solicitud de Tutela.

**5.- CONCEDER** a las accionadas y a los vinculados el término de dos (2) días para que informen acerca de sus actuaciones en el presente asunto y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Comuníqueseles de conformidad con lo previsto en el art. 16 idem.

**6.- RECONOCER** personería para actuar en causa propia en la presente acción de tutela al señor **VIDAL VIVAS GRANADOS**.

**7.- MEDIDA PROVISIONAL** negar la medida provisional solicitada en la presente acción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y cúmplase.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

La Secretaria,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**